

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0405/2016

**EXPEDIENTE: 0321/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 12 DOCE DE ABRIL DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0405/2016**, que remite la Secretaria General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución dictada por este Tribunal al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución el actor promovió amparo, en la que el Juez Noveno de Distrito en Oaxaca, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante ejecutoria de 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente número 1174/2017 al considerar:

“QUINTO. Estudio del fondo del asunto. Los conceptos de violación que hace valer el peticionario del amparo, analizados en su integridad, resultan esencialmente **fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.**

El quejoso aduce, que la Sala responsable, viola en su perjuicio, los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, **al declarar inoperantes sus agravios sobre la declaratoria de competencia** que efectuó **el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca**, bajo la consideración que aquélla resolución de cinco de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, constituye un acto diverso al del análisis de la segunda instancia.

Al respecto aduce el quejoso, que erróneamente la autoridad responsable llegó a dicha determinación, ya que precisamente sus agravios se encaminaron a refutar **la omisión de primera instancia, en pronunciarse sobre la determinación del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, porque la primera instancia no los analizó**, motivo por el cual se hicieron valer en segunda instancia, con el propósito de que la Sala Superior corrigiera la omisión de su inferior.

En ese aspecto, atendiendo a la causa de pedir, se considera que le asiste razón al quejoso.

Lo afirmado es así, pues los argumentos del peticionario del amparo, giran en torno a que la resolución administrativa impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo cual se analizará a la luz de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, referente a que dicha decisión, también vulnera su derecho de acceso a la impartición de justicia, tal cuestión debe observarse bajo los parámetros contenidos en el artículo 17 Constitucional, en lo concerniente a que aquélla deber ser total, esto es, que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Establecido lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la garantía de legalidad, exige que el acto de molestia debe satisfacer los siguientes requisitos: que provenga de una autoridad competente, así como que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

‘Art. 16. ...’

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El precepto legal transcrito consagra la garantía de legalidad, que se traduce en que todo acto de autoridad que incida en los derechos públicos subjetivos del gobernado, debe ser emitido por la autoridad competente, con la debida fundamentación y motivación; **es decir, la autoridad responsable debe precisar los preceptos aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias que consideró volitivamente para emitir el acto que se le reclama, lo cual debe ser de manera congruente conforme a lo pedido.**

Así, la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté debidamente fundado y motivado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, que es del rubro y texto siguientes:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. ...’

Así como la jurisprudencia I.4o.A. J/43, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII mayo de dos mil seis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, materia común, **número de registro digital 175082**, que dice:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN...’

Por su parte, con relación al derecho de **acceso a la justicia**, el artículo 17 Constitucional, establece:

‘Artículo 17. ...’

Precepto Constitucional que invoca –como ya se dijo- el derecho a **la impartición de justicia**, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, acceda manera expedita a tribunales independientes e

imparciales, a **planear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.**

En concomitancia con lo anterior, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que 'toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.', asimismo, establece el compromiso de los Estados Parte a garantizar que la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; **a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Por tanto, para que la citada prerrogativa Constitucional se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material.

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de **dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares** (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

Por su parte, el **aspecto material del derecho de acceso a la justicia**, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de **hacer cumplir sus resoluciones** y, especialmente, cuando se trata de **una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.**

Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, sino se atiende al **aspecto material o subgarantía de 'ejecución de resoluciones' o de 'justicia cumplida'**, que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, **ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

...

En esa tesitura, de las constancias remitidas por la **Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, en apoyo a su informe justificado, valoradas con antelación, se aprecia que en sentencia de siete de enero de dos mil catorce la entonces **Segunda Sala de Primera Instancia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca**, dentro del juicio 177/2013, declaró la **nulidad del acuerdo** contenido en el oficio SEVITRA/DC/378/2013 doce de abril de dos mil trece, para el efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, **dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades que dijo tener para hacerlo.**

Así, durante la etapa de ejecución, en cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1784/2016, de seis de junio de dos mil dieciséis, signado por el **Secretario de Vialidad y Transporte, con residencia en San Antonio de la Cal, Oaxaca, dirigido a la Sexta Sala Unitaria de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del estado de Oaxaca que actualmente conoce del juicio de nulidad 321/2016 (antes 177/2013), adjuntó el acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del estado de Oaxaca y, la resolución de cinco de febrero de dos mil dieciséis que el propio Secretario de Vialidad emitió, sobre lo cual adujo, se daba cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad en mención.**

En ese sentido, el acuerdo de **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, dictado por el **Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca**, en lo conducente establece:

Por su parte, el **Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca**, a fin de **dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el incidente de nulidad que se cita** y, pronunciarse sobre la petición del ahora quejoso, el **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, emitió la resolución correspondiente y, en lo que interesa acordó:

...

En razón de lo anterior, el **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, dentro de los autos del **juicio de nulidad 321/2016**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del tribunal de

lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con residencia en Santa Lucía del Camino (antes 177/2013), se dictó el siguiente acuerdo:

...

Determinación contra la cual el quejoso, se inconformó, esencialmente porque señala que **el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no es competente para conocer de su solicitud de renovación de su concesión de transporte público, expresando las razones al respecto** (fojas dos a diez del anexo II del tomo de pruebas)

En resolución emitida el **dos de marzo de dos mil diecisiete**, los magistrados integrantes de la **Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado –resolución que constituye el acto reclamado, confirmaron el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el Estado de Oaxaca, al estimar, entre otros aspectos, como **inoperantes los agravios encaminados a controvertir la resolución que emitió el Secretario de Vialidad y Transporte, que en vía de revisión hizo valer el quejoso por la omisión de la primera instancia en analizar sus argumentos en ese aspecto.**

El criterio de la Sala responsable, en lo que a este aspecto se refiere, fue del tenor siguiente:

...

No obstante a lo anterior, se estima que **asiste razón al quejoso en sus conceptos de violación en el sentido de que la Sala responsable, erróneamente declaró inoperantes sus agravios encaminados a controvertir la decisión adoptada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, ya que aun cuando la Sala responsable sostiene que el disconforme controvierte una nueva **determinación de la autoridad demandada** y que lo procedente en todo caso sería realizar un estudio sobre el cumplimiento del fallo, acorde a sus lineamientos y alcances jurídicos, empero, lo cierto es que la Sala responsable inadvirtió que durante la etapa de ejecución de sentencia, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, fue vinculado para que diera cumplimiento a la petición planteada por *****, al haberse estimado por la propia Sala Superior en su diverso recurso de revisión planteado sobre el cumplimiento de dicha ejecutoria, que aquél era quien debía pronunciarse sobre la renovación de concesión del servicio público de alquiler de taxi en la población de *****, Oaxaca.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Pues, aun cuando en apariencia, dicha situación podría tornarse reiterativa ante un criterio sostenido con anterioridad sobre la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte para resolver sobre la procedencia de la petición; precisamente la garantía de legalidad, incide en que en cada acto de autoridad, el gobernado conozca el porqué de las decisiones adoptadas por las autoridades, por lo que, al resultar **procedente un nuevo análisis sobre la legalidad del acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de nulidad, aun cuando parte de las decisiones adoptadas por las autoridades que se pronunciaron sobre el cumplimiento, se hicieron depender de una resolución que previamente emitió la Sala Superior quien declaró como autoridad competente a la antes nombrada; no debieron soslayarse en ese nuevo análisis, los efectos de la sentencia, así como tampoco, los agravios sujetos a revisión, máxime que el recurrente no tuvo la oportunidad de controvertir la novedosa decisión que adoptó la Sala en su momento, al estimar como competente al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.**

Por su parte, la Sala Superior responsable, también soslayó que la **Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al declararse legalmente incompetente para seguir conociendo de la petición formulada por el actor *****, aquí quejoso, **turnó el escrito de petición, al Secretario de Vialidad y Transporte**, quien incluso, fue la autoridad que rindió los informes sobre el cumplimiento a la citada Sala Unitaria, pronunciándose en ese sentido.**

Lo que se estima fue correcto, ya que hasta ese momento no había recaído una determinación a la petición planteada por *****, relativa a la **renovación de concesión del servicio público de alquiler de taxi en la población de *****, Oaxaca;** además que con ello también se satisfizo el alcance abordado por la propia Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca al dictar la sentencia materia de la ejecutoria, con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada con el registro 188431 de la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, materia administrativa, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: **‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS.**

EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

De ahí que **al vincularse a la referida autoridad Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, con el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de nulidad de que se trata**, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia debió analizar de forma congruente, también el acuerdo del Secretario de Vialidad y Transporte y, al no hacerlo; **la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, estaba obligada a subsanar las omisiones de su inferior y, con base en ello, reasumir jurisdicción para efecto de analizar los agravios del recurrente en aquella instancia procesal, sin declarar su inoperancia bajo el argumento de que el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, no fue autoridad demandada en el juicio de nulidad y, que en todo caso, aquél constituía un acto diverso de que no debía estar sujeto a revisión porque aquella lo era únicamente la resolución de la Sala Unitaria de Primera Instancia, para tener por cumplida la sentencia.**

Máxime que la omisión de analizar el contenido del citado acuerdo, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria dictada en el juicio de nulidad, **fue motivo de inconformidad del recurrente al interponer el recurso de revisión que se planteó y, que existe una abierta dilación para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada desde el siete de enero de dos mil catorce, situación que también pasa por alto la Sala que conoció del recurso de revisión que se planteó.**

En consecuencia, no tiene razón la autoridad responsable cuando sostiene que su análisis únicamente debe concretarse a la actuación de la autoridad demandada **'Director de Concesiones'** quien estableció su falta de competencia para conocer de las peticiones formuladas por el actor y **lo turnó directamente al Secretario de Vialidad y Transporte**, ya que, como se dijo, al resultarle carácter de **autoridad vinculada** a ejecutar los lineamientos de **la sentencia dictada en el juicio de nulidad de que se trata al antes nombrado, estaba obligada a atender los lineamientos precisados en dicho fallo, esto es, dictara otra resolución debidamente fundada y motivada en cuanto a las facultades para hacerlo; aun cuando no haya participado en el juicio de nulidad como autoridad demandada.**

De lo que se obtiene, que tales transgresiones violan la prerrogativa Constitucional de acceso a la impartición de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

justicia, tanto en su aspecto formal como material, pues en principio, no se dio respuesta completa a la solicitud del particular, específicamente, en lo relativo a sus agravios planteados, lo cual incide directamente, en que dada la naturaleza de la resolución reclamada, existe una evidente dilación en hacer cumplir en sus términos, con la resolución dictada en juicio.

Lo que implica, a su vez, que tal actuación –de **cinco de febrero de dos mil dieciséis**- deba ser analizada en congruencia con el acuerdo recurrido y las **manifestaciones efectuadas por el ahora quejoso en vía de agravios al interponer el recurso de revisión planteado.**

En consecuencia, al resultar la resolución reclamada violatoria de los derechos fundamentales protegidos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo procedente es conceder al *****, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para efecto de que la **Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, realice lo siguiente:

c) Deje sin efectos la resolución de **dos de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del recurso de revisión 405/2016** de su índice, por medio de la cual, **confirmó el auto de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de nulidad 321/2016**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, con residencia en Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca que declaró cumplida la ejecutoria dictada en el juicio principal y,

d) Hecho lo anterior, **sin reiterar las consideraciones que le sirvieron de sustento para declarar inoperantes los agravios del recurrente encaminados a controvertir la decisión del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca**, con plenitud de jurisdicción emita otra, en la que de manera fundada y motivada, acorde con los lineamientos de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil catorce, en el juicio de nulidad 177/2013, del índice de la extinta Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, **reasuma jurisdicción** y, analice también la determinación de **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, signada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, **acorde con los agravios formulados por el quejoso en vía de revisión; hecho lo anterior determine si tal sentencia se encuentra o no cumplida...**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; CUARTO y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0405/2016.**

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

CUARTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que el Juez Noveno de Distrito en el Estado, precisó que esta Sala Superior inadvirtió que durante la etapa de ejecución de sentencia, el Secretario de Vialidad y Transporte fue vinculado para que diera cumplimiento a la petición del aquí recurrente, al haberse considerado que tal autoridad era quien debía pronunciarse sobre la renovación de concesión del servicio público de alquiler de taxi solicitada; considerando estimando que: ***“al vincularse a la referida autoridad Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, con el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de nulidad de que se trata, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, debió analizar de forma congruente, también el acuerdo del Secretario de Vialidad y Transporte y, al no hacerlo; la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, estaba obligada a subsanar las omisiones de su inferior y, con base en ello, reasumir jurisdicción para efecto de analizar los agravios del recurrente en aquella instancia procesal, sin declarar su***

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

inoperancia bajo el argumento de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no fue autoridad demandada en el juicio de nulidad y, que en todo caso, aquél constituía un acto diverso que no debía estar sujeto a revisión porque aquélla lo era únicamente la resolución de la Sala Unitaria de Primera Instancia, para tener por cumplida la sentencia.”

Ante tal consideración y como se adelantó en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, en plenitud de jurisdicción, reiterando todo aquello que no fue materia de la concesión de amparo, se resuelve en consecuencia en los siguientes términos:

QUINTO. Alega el inconforme inicialmente, que el auto que recurre contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II, del artículo, 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque adolece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa para tener por cumplida la sentencia de primera instancia de 7 siete de enero de 2014 dos mil catorce, así como la resolución emitida por la Sala Superior el 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince.

Esta primera parte de sus agravios es **infundada**, pues alude el recurrente, que el acuerdo materia de revisión transgrede lo dispuesto por las dos primeras fracciones del artículo 177, de la Ley de la materia, al carecer de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; esto es así, porque dicho precepto legal, hace referencia a las sentencias que emita el Tribunal y no a los acuerdos de trámite, pues lo puntos controvertidos son aquellos hechos que sustentan las pretensiones procesales propuestas por las partes y sobre los que existe discrepancia y deberán ser probados, para finalmente analizarse por el juzgador al emitir la sentencia respectiva, lo que en el caso no acontece, pues se está ante un acuerdo en el que se tiene por cumplida la sentencia y respecto del cual, lo que corresponde es analizar si se ha cumplido o no.

Por lo que hace a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el acuerdo de mérito carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones para tener por cumplida la sentencia, de igual forma es **infundada**, porque contrario a su afirmación en el acuerdo

recurrido se plasmaron las razones que tuvo en cuenta el resolutor para considerar cumplida la sentencia, cuando expone que la Sala Superior al resolver el recurso de revisión 673/2015, mediante resolución de 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, determinó que la autoridad facultada para atender la petición de renovación planteada por el aquí recurrente ante la autoridad demandada, lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95, Bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito, teniendo así por no cumplida la sentencia de 7 siete de enero de 2014 dos mil catorce; y, que el Director de Concesiones en cumplimiento a tal determinación se declaró incompetente y turnó la petición del ahora inconforme a la autoridad señalada como competente.

Por otra parte arguye, que el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, sin realizar un análisis de las resoluciones de 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitidas por el Director de Concesiones y Secretario, ambos de la Secretaría de Vialidad y Transporte, respectivamente, tuvo por cumplida la sentencia de 7 siete de enero de 2014 dos mil catorce y la resolución de anterior Sala Superior de 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, al considerar que el Secretario de Vialidad y Transporte, tiene facultades para pronunciarse respecto de la renovación de la concesión en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 5, 6, 21, 35, 66, 73, 78, 87, de la ley de Transporte del Estado de Oaxaca; 95 Bis, de la Ley de Tránsito reformada; 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, el Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Por lo anterior precisa el inconforme que, el auto recurrido adolece de un análisis razonado y fundado de los argumentos jurídicos por los cuáles considera que los artículos señalados en párrafo que antecede, le otorgan al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, facultades para resolver respecto de la negación de otorgarle la renovación de la concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la población de *****.

Esta parte de sus agravios es **ineficaz**, porque la primera instancia contrario a su afirmación no tuvo por cumplida la sentencia, al considerar que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, tiene facultades para resolver respecto a la petición de renovación que solicitó, porque quien llegó a tal conclusión lo fue la anterior Sala Superior mediante resolución de 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, cuando determinó que la autoridad facultada para atender la petición de renovación, lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte, de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada; razón por la cual es que la primera instancia, no realizó el análisis de las disposiciones legales invocadas por el Secretario de Vialidad y Transporte como fundamento de su competencia, porque se insiste quien lo hizo fue la Sala Superior, en la citada resolución, la cual ya es cosa juzgada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Alega también, que la determinación del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, en la que turna el escrito que le formuló para la renovación de su concesión al Secretario de Vialidad y Transporte es ilegal, al fundarse en el Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, porque éste ha dejado de tener vigencia.

Lo anterior también deviene **ineficaz**, porque tal determinación la realizó la autoridad demandada Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en acatamiento a la resolución de

la anterior Sala Superior de 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, en la que se determinó que dicho acuerdo delegatorio es el que le otorga facultades a la Secretaría de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada.

Por otra parte, aduce que el acuerdo recurrido incumple con lo dispuesto por el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al omitirse el análisis de la resolución de 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte, con la que se pretende dar cumplimiento a la sentencia, admitiendo indebidamente su competencia para dictarla y para no otorgar la renovación solicitada; sin embargo, contrario a lo determinado por la primera instancia, el Secretario de Vialidad y Transporte, no es la autoridad competente para resolver su petición de renovación, al no existir norma jurídica que lo faculte para ello, porque el Acuerdo delegatorio que cita, ha sido derogado por la ley de Transporte del Estado de Oaxaca y por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad.

Es así, porque la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, en sus artículos 72, último párrafo y 120, fracción III, prevén la figura de la prorroga o renovación de las concesiones de transporte público; y el artículo 12, fracción V, establece que es atribución del Gobernador del Estado, expedir el acuerdo de prorroga o renovación.

Además que el Acuerdo de mérito, resulta inaplicable como fundamento para negar la renovación de la concesión solicitada, porque por disposición del artículo tercero de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; por lo que, el artículo 95 Bis, de la Ley de Tránsito, ha sido derogado establece que en tanto no se expida Reglamento de esa Ley, continuará en vigor el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, en lo que no se oponga, al oponerse al contenido del diverso artículo 13, fracción III, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado, que establece que son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y disposiciones normativas aplicables; lo que hace evidente que el Secretario de Vialidad y Transporte, incumplió con la sentencia de primera instancia y resolución de sala superior.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

También expresa, que se da la violación a las fracciones I y II, del artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa, ante la falta de razones para considerar que el Secretario de Vialidad y Transporte, puede resolver sobre su solicitud de renovación de concesión. Cita los criterios de rubros: “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD” y “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.”

Sostiene, que contrario a lo considerado por el Magistrado de Primera Instancia, el artículo 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no faculta al Secretario de Vialidad y Transporte, para pronunciarse respecto a la renovación de la concesión, porque tal precepto legal, únicamente lo faculta para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, conocer, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorga el Titular del Ejecutivo; esto es que sólo puede iniciar el procedimiento administrativo, conocer e instruirlo, pero no está facultado para resolver el fondo del mismo. Sustenta sus alegaciones en los criterios de rubros: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR. DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.” y “SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS ‘INSTAURAR’ Y ‘SUSTANCIAR’ EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Concluye, reiterando violación a lo dispuesto por las fracciones I y II, del artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la primera instancia dejó de analizar los preceptos

legales citados por el Secretario de Vialidad y Transporte, con el que fundó su competencia para resolver su solicitud de renovación de concesión de transporte público.

De la lectura integral de esas alegaciones se advierte que se encaminan esencialmente a alegar la falta de competencia por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para atender su petición de renovación de concesión; manifestaciones que devienen **inatendibles**, toda vez que, del análisis a constancias de autos del expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que mediante resolución de 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, emitida por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se determinó que la autoridad facultada para atender la renovación de concesión solicitada por el aquí recurrente lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, como a continuación se ve (Folio 165 vuelta y 166):

*“De lo anterior, se hace evidente que la facultad otorgada al Director Jurídico y Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, de conformidad con lo señalado en párrafo precedente, y lo estipulado por la fracción IV, del artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, únicamente es para **conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, las concesiones, permisos y autorizaciones**, pero no para resolver sobre la renovación solicitada.*

Por ello, la autoridad facultada para atender la señalada petición de renovación, lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca.”

Determinación respecto de la cual el recurrente tuvo oportunidad de controvertir mediante el juicio de amparo correspondiente, y que omitió realizar, pues no interpuso medio de impugnación alguno en su

contra; así ante la ausencia de inconformidad de esa determinación de tener a la Secretaría de Vialidad y Transporte, como autoridad competente para resolver respecto a su solicitud de renovación de concesión, es que se hace patente su aceptación de forma tácita; de ahí lo **inatendible** de sus alegaciones, pues el momento procesal oportuno para realizar tales manifestaciones en cuanto a la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte, lo era cuando se emitió la resolución en la que se determinó tal competencia y no hasta que ésta diera cumplimiento a la referida resolución.

Ahora, aunado a lo anterior, tomando en consideración que con la resolución de Sala Superior en la que determinó que el Secretario de Vialidad y Transporte, es la autoridad competente para dar cumplimiento a la petición de renovación de concesión, se le vinculó para que fuese ella la que diera cumplimiento a la sentencia de primera instancia; debe manifestarse que:

Mediante sentencia de 7 siete de enero de 2014 dos mil catorce a cumplirse (fojas 90 a 92), la primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la demandada dictara otro acto debidamente fundado y motivado en cuanto a las facultades que dice tener para hacerlo.

Por su parte la Sala Superior mediante resolución de 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, estableció que el Secretario de Vialidad y Transporte, de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegan facultades al referido Secretario, para en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca, era la autoridad facultada para atender la petición de renovación.

Entonces el citado Secretario de Vialidad y Transporte, en acatamiento a la resolución de 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, emitió resolución de 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, con la que dio cumplimiento a la sentencia de 7 siete de enero de 2014 dos mil catorce; esto es, dictó un nuevo acto en el que citó los preceptos legales y expuso las razones que le facultan para

atender la petición del actor para la renovación de su concesión de transporte en su modalidad de taxi, como fue determinado por este Tribunal por conducto de la Sala Superior al precisar que es el Secretario de Vialidad y Transporte quien debe atender tal petición de renovación; resolución que como ya se puntualizó anteriormente causó ejecutoria al no haber sido controvertida; y es por ello que en esta etapa procesal del asunto en conocimiento no puede ser variada y sí al contrario reiterarse, se insiste ante la falta de medio de impugnación en su contra en el momento procesal oportuno por parte del aquí recurrente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Hugo Villegas Aquino, Adrián Quiroga Avendaño y Enrique Pacheco Martínez (**ponente**); quienes actúan con la Licenciada Sandra Pérez Cruz, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 405/2016

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LCDA. SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO